

10. A tenor de lo dispuesto en la regla 5.ª de la mencionada Real orden, nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos, ó hacer cualquier uso de sustancias explosivas, sin permiso escrito del Alcalde de la localidad, entendiéndose está en absoluto prohibido dentro de las poblaciones ó en sitio público ó frecuentado disparar armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas (art. 587 del Código penal) y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que diera lugar. Por tanto los Sres. Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad y Guardia civil, cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposición, para así evitar los frecuentes y lamentables sucesos á que da lugar tan inveterada costumbre en los pueblos de esta provincia, con grave detrimento de la tranquilidad y cultura de sus habitantes.

11. Al ocurrir dentro de una demarcación cualquier hecho que pueda constituir delito ó que por su significación ó importancia merezca ser conocido, el Alcalde respectivo dará de él parte circunstanciado en el acto y simultáneamente á este Gobierno y á la Guardia civil, no omitiendo detalle alguno que sirva para su más perfecto conocimiento, y tratándose de algún hecho criminal se especificarán cuantos puedan facilitar la captura de los delincuentes, como los de sus señas personales, trajes que ordinariamente usen si fueren conocidos ó el que vistieren al ejecutar el acto punible, así como cualquier otro por insignificante que parezca, y sobre todo no dejarán de expresar en ningún caso los nombres, apellidos, apodos, naturaleza, residencia, vecindad de los detenidos; delito ó falta cometida; punto y distrito ó partido judicial donde tengan lugar los sucesos, y funcionarios que en ellos hubieren intervenido, indicando la parte que tomen y añadiendo además cuantas circunstancias sirvan para la identidad de los delincuentes.

12. Inmediatamente que las Autoridades locales reciban la presente circular, dictarán un bando en consonancia con ella, el que, además de hacerse público en la forma acostumbrada en cada localidad, mandarán fijar en los sitios más concurridos, remitiendo á este Gobierno copia certificada del mismo: en la inteligencia, de que si no despliegan toda actividad y celo en el más nimio cumplimiento de cuanto queda ordenado, les será exigida estrecha responsabilidad, sin perjuicio de las correcciones gubernativas á que den lugar por la más leve negligencia, omisión ó desobediencia; pues así lo demandan altos fines de moralidad, timbre de tan gran estima en los pueblos cultos.

Murcia 20 de Julio de 1896.

El Gobernador,
José Díaz de la Pedraja.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera de tercer orden de Málaga á Alora, comprendida en la ley de 25 de Julio de 1892, se ensanchará hasta la latitud de las de segundo orden en la parte correspondiente al término municipal de Málaga, con arreglo al proyecto que formen los Ingenieros del Gobierno, y se apruebe y ejecute conforme á las prescripciones de dicha ley, y siendo de cuenta del Estado el exceso de gasto que produzca el ensanche.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la villa de Criptana, provincia de Ciudad Real, y pasando por los Arenales de la Moscarda, enlace con la proyectada de Bonillo y Madrideros, en el sitio más conveniente para facilitar el tráfico entre aquella villa y la de Tomelloso.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la carretera general de Madrid á la Junquera, en Badalona, y pasando por los pueblos de Triana y San Fausto de Capcentellas, termine en Mollet, á empalmar con la carretera de Barcelona á Vich y Puigcerdá.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara de segundo orden la carretera de tercero, ya construida, de Puerto-Lápi che y Herencia á la ciudad de Alcázar de San Juan, en la provincia de Ciudad Real, y con tal carácter figurará en el plan general de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 199 de 17 Julio.)

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 25 de Agosto último tuvo por objeto regularizar la concesión de pensiones á los alumnos de la Escuela Nacional de Música y Declamación y de la Escuela Central de Artes y Oficios que no pudiendo costearse la enseñanza fueran acreedores por su aplicación y mérito al auxilio del Estado; pero el plausible propósito con que se dictó tropieza en la práctica con el inconveniente de hacer sufrir á los que acaban de acreditar su suficiencia en la respectiva Escuela, un nuevo examen ante un Tribunal quizás menos competente.

Para evitar esta dificultad, y sin desvirtuar en nada dicha Soberana disposición, cuyos preceptos seguirán rigiendo en lo esencial, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1896.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se dan por terminadas en 30 de Junio último todas las pensiones concedidas á alumnos de uno ú otro sexo de la Escuela Nacional de Música y Declamación y de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 2.º Los alumnos que aspiren á ser pensionados dirigirán al Ministerio de Fomento la correspondiente solicitud en el mes de Julio. Las pensiones terminarán en 30 de Junio siguiente.

Art. 3.º No se otorgarán pensiones de esta índole sin que previamente acredite el interesado su falta de recursos para costearse la enseñanza, y su aptitud especial para empezar ó continuar los estudios.

La falta de recursos se acreditará

por medio de certificaciones fehacientes expedidas por Autoridades civiles ó eclesiásticas.

La aptitud se acreditará acompañando á la solicitud documento en que consten las calificaciones que hubiere obtenido el alumno en el establecimiento de enseñanza donde haya cursado los estudios preparatorios ó los especiales en su caso.

Art. 4.º El Ministro de Fomento designará una Comisión que califique los expedientes de los solicitantes y le proponga los que á juicio de la misma deben ser agraciados.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las de este decreto, pero subsistirán las relativas á pensiones reglamentarias que se conceden por la Escuela Nacional de Música y Declamación y por la Escuela de Artes y Oficios.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 199 de 17 Julio.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido en algún Instituto de segunda enseñanza el caso de exigirse á un Maestro normal el examen de ingreso en el Bachillerato que la ley establece, á pesar de que el título profesional debiera de ser garantía suficiente de la posesión de una ciencia más amplia que la que supone el referido examen de ingreso:

Considerando que el fundamento de éste radica en la necesidad de dejar establecido que los alumnos que proceden de las Escuelas y de la enseñanza particular, ó que cualquiera persona que no haya seguido carrera alguna, están bien preparados en la primera enseñanza; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública que en lo sucesivo quedarán dispensados de sufrir el examen de ingreso en segunda enseñanza, exigido por la ley, todos aquellos que, mediante los oportunos certificados, demuestren hallarse en posesión de un título académico cualquiera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 201 de 19 Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que los individuos de tropa que regresan de Ultramar á consecuencia de enfermedades ó de inutilidad para el servicio, ocasionadas por penalidades de las campañas ó por heridas recibidas en ellas, sean atendidos desde su llegada á la Península tanto para su sustento como para el transporte hasta sus hogares, evitando de este modo el que se vieran en la necesidad de recurrir á la caridad pública y aun quitándoles hasta el menor pretexto para ello, se han dictado por este departamento diferentes disposiciones, entre ellas la Real orden de 27 de Febrero del corriente año, inserta en el *Diario oficial* de este Ministerio, del

PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN

RELACION de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro, durante el ejercicio de 1895-96, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

Diócesis.	Fecha en que se hace efectiva.	Nombre del Comisario.	Casa á cuyo cargo viene el giro.	Pesetas.
Albarracín.	16 Marzo 1896.	D. Telesforo Jiménez.	Entrega D. Joaquin Navarro.	15 »
Alcántara..	4 Noviem. 1895.	» Bruno Díaz Rosado.	Idem D. Antonio Claver...	12 »
	3 Junio 1896.	» Antonio Nieto.	Idem D. Jerónimo Maza..	11 »
Almería.	27 » »	» Joaquín García.	Idem el Comisario á la mano.	190 »
Astorga.	25 Enero »	» Raimundo Pérez Gil.	Idem id. id..	37 50 »
Avila.	24 » »	» José Henares.	Letra c/ al Banco de España.	146 45 »
Badajoz.	22 Junio »	» Tomás Sánchez.	Chéque c/ id. id..	129 »
Barcelona.	6 Abril »	» Gerardo Villota.	Letra c/ id. id..	483 50 »
Burgos..	22 Noviem. 1895.	» Félix Soto.	Idem id. id..	378 63 »
Cádiz.	13 Febrero 1896.	» Juan F.º Ruiz de la Cámara	Idem c/ viuda de Moreno.	113 27 »
Calahorra.	22 Junio »	» Bernardo Cabrera.	Entrega D. Rafael Montero.	625 »
Canarias.	31 Enero »	» Rafael Alguacil.	Letra c/ al Banco de España.	291 08 »
Cartagena.	20 Abril »	» Antonio de los Reyes.	Idem id. id..	470 »
Ceuta.	8 Enero »	» Eloy Fernández.	Libranza del Giro mútuo.	5 60 »
Ciudad-Real.	17 Junio »	» José González Sistiaga.	Letra c/ G. Rolland..	75 »
Ciudad-Rodrigo.	9 Marzo »	» Pedro Moreno.	Entrega D. Alejo Hernández.	76 »
Córdoba.	6 Junio »	» Juan Centeno.	Idem el Sr. Marqués de Casa-Castillo.	445 85 »
Coria.	8 Abril »	» Marcelino Toledo.	Libranza del Giro mútuo.	9 »
Granada.	28 Febrero »	» Francisco Clarós.	Letra c/ D. Luis Roy.	800 »
Habana.	30 Junio »	» Pablo Hidalgo.	Entrega «Cándula y Comp.»	8.794 95 »
Huesca.	30 » »	» Juan Torres.	Remesa en metálico.	225 »
Ibiza.	9 » »	» Lucas García.	Idem id. id..	20 »
Jaca.	18 » »	» Juan de la Cruz Salazar.	Idem id. id..	250 »
León.	8 Mayo »	» Crescencio Estorzado.	Letra c/ al Banco de España.	1.089 75 »
Lérida..	27 Junio »	» Tomás Suárez.	Libranza del Giro mútuo.	20 »
Lugo.	17 Marzo »		Idem id. id..	21 »
	4 Octubre 1895.		Entrega por recaudado en Julio, Agosto y Septiembre del 95:	232 44 »
	8 Enero 1896.	» Valentín Callejo, Guarda-Almacén de Santuarios de esta Corte.	Idem por Octubre, Noviembre y Diciembre id.	284 »
Madrid..	8 Abril »		Idem por Enero, Febrero y Marzo 96..	403 05 »
	30 Junio »		Idem por Abril, Mayo y Junio id..	502 35 »
Mallorca.	17 Abril »	R. M. Superiora de las Salesas	Entrega como limosna.	25 »
Manila..	30 Junio »	D. Matías Company.	Letra c/ D. Carlos Herráiz.	472 06 »
Menorca.	26 Febrero »	» Bernabé del Rosario.	Idem c/ Crédit Lyonnais.	2.697 60 »
Mondonedo.	20 Marzo »	» Lino Singla.	Idem c/ E. Sainz é Hijos.	612 79 »
Orense..	20 » »	» Jesús Carrera.	Libranza del Giro mútuo.	370 »
Orihuela.	10 Junio »	» Salvador Martínez.	Idem id. id..	23 »
	16 Abril »	» Bartolomé Martínez.	Letra c/ Unión Banck.	851 16 »
	20 Enero »	» Antonio Sánchez Otero.	Idem c/ al Banco de España.	1.000 »
Oviedo..	23 Mayo »		Remesa en metálico.	500 »
Palencia.	10 Junio »	» Juan Antonio Castellón.	Letra c/ D. Luis Roy.	53 25 »
Pamplona.	7 Enero »	» Juan Cortijo.	Idem c/ al Banco de España.	3.548 40 »
Puerto-Rico.	5 Marzo »	» Miguel Herrero.	Idem c/ E. Sainz é Hijos.	172 40 »
Salamanca.	20 Enero »	» Juan Antonio Vicente Bajo	Entrega á la mano el Comisario....	523 16 »
Santander.	10 Junio »	» Wenceslao Escalzo.	Letra c/ al Banco de España.	100 »
Santiago.	13 Enero »	» Ricardo Rodríguez.	Idem c/ al Crédit Lyonnais.	209 25 »
Segorbe.	22 Mayo »	» Gregorio Peñalva.	Libranza del Giro mútuo.	31 »
Segovia.	27 Junio »	» Salvador Guadilla.	Entrega D. Ricardo Torres.	50 »
Sevilla..	30 Diciemb. 1895.	» José María Vidal.	Idem D. José Rejos.	796 »
Sigüenza.	27 Enero 1896.	» Juan Pastor.	Libranza del Giro mútuo.	15 »
Tarazona.	8 » »	» Joaquin Carrión.	Idem id. id..	25 »
Tenerife.	20 » »	» Vicente González.	Idem id. id..	171 54 »
Teruel.	20 Febrero »	» Francisco Cerezo.	Entrega á la mano el Comisario.	121 60 »
Toledo..	19 Junio »	» Salvador Valdepeñas.	Letra c/ al Banco de España.	1.324 84 »
Tortosa.	8 Febrero »	» José Aguiló.	Libranza del Giro mútuo.	147 »
Urgel.	6 Abril »	» Vicente Porta.	Letra c/ P. Alfaro y Comp.	90 »
Valencia.	9 Enero »	» Salvador Montesinos.	Idem c/ al Banco de España.	5.300 »
Valladolid.	11 Julio 1895.	» Francisco Herrero.	Idem c/ á D. Alejandro Bacqué.	490 »
Vich.	9 Mayo 1896.	» Ramón Folcrá.	Idem id. id..	80 »
Vitoria..	8 Enero »	» Andrés González de Suso.	Idem c/ al Banco de España.	2.977 54 »
Zaragoza.	10 Junio »	» Hermenegido Gaspar.	Libranza del Giro mútuo.	30 »
TOTAL que se remite.				38.959 01

NOTA.—No han rendido cuenta las Comisarias de Cuenca, Jaén, Málaga, Osma, Santiago de Cuba, Tarragona y Zamara. Han justificado la no remisión de la cuenta, las de Barbastro, Guadix, Plasencia y Tuy. Y han manifestado no haber obtenido recaudación alguna, las de Gerona y Tudela. Importa la presente relación las figuradas treinta y ocho mil novecientas cincuenta y nueve pesetas y un céntimo, salvo error.—Madrid 1.º de Julio de 1896.—El Interventor, Luis Valcárcel.—V.º B.º: El Jefe de la Sección, Ramón Gutiérrez y Ossa.

que incluyo á V. E. un ejemplar, en la que se han recopilado cuantas prevenciones se refieren á la manera de socorrer á los mencionados individuos, según el concepto en que respectivamente hayan regresado. Mas como á pesar del solícito cuidado con que se ha tratado de evitar los abusos cometidos por lo que dan el triste espectáculo de implorar de uniforme la caridad en la vía pública, son todavía repetidos los casos en que se explotan los sentimientos benéficos en la forma expresada;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de corregir dichos abusos ha tenido á bien resolver que me dirija á V. E. haciéndole presente la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones oportunas para evitar los indicados abusos, pudiendo ser, entre otras que V. E. estime convenientes, la de que por los agentes de su Autoridad sean conducidos á los Gobiernos ó Comandancias militares aquellos individuos que, con el carácter de inutilizados en campaña, recorran las calles solicitando limosna bajo el pretexto de no haber sido socorridos, para que, después de esclarecer las condiciones en que se encuentren, puedan las Autoridades correspondientes adoptar las medidas oportunas ó imponer los debidos correctivos si hubiere lugar á ello.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1896.—Marcelo de Azcárraga.—Señor Ministro de la Gobernación.

(«Gaceta» núm. 199 de 17 Julio.)

Número 116.
MINISTERIO DE ESTADO
SECCIÓN 3.ª
Obra Pía.

«Procura general de Tierra Santa en Jerusalén.—El infrascrito Procurador general de Tierra Santa declara haber recibido del Sr. Cónsul de España en esta ciudad, la suma de pesetas 42.467'20, importe de una letra á ocho días vista, dada por el Banco de España á cargo de los señores Goguel y Compañía de París. De cuya suma las pesetas 42.390'20, son producto de las limosnas recaudadas por las Comisarias de Diócesis á favor de estos Santos Lugares durante el año económico de 1894 á 1895; y pesetas 77 son resultas de la cuenta anterior, ó sean, las cantidades de 11, 56 y 10 pesetas recaudadas respectivamente por las Comisarias de Badajoz, Ciudad-Rodrigo y Tudela, durante el año económico de 1893-94.—Jerusalén 2 de Agosto de 1895.—(Firmado) Padre Fr. Antonio Cardona.—(Hay un sello en tinta con las armas y epigrama de la Procura.)—Excmo. Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Obra pía en Madrid.»—Está conforme, Ramón Gutiérrez y Ossa.

Número 123.
Dirección general de Obras públicas.
En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la adquisición, preparación y colocación de un puente metálico en el canal del Guadalantín, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 36.688 pesetas 63 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la adquisición, preparación y colocación de un puente metálico en el canal del Guadalantín, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 36.688 pesetas 63 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio.

rio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 29 de Julio actual, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.835 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Julio de 1896.—El Director general, Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de adquisición, preparación y colocación de un puente metálico en el canal del Guadalantín, provincia de Murcia; se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se comprometo el proponente á realizar el servicio así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 124.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MURCIA

Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Julio de 1888, han dado principio las vacaciones en todas las escuelas públicas con fecha 18 de los corrientes, no debiendo reanudarse las clases hasta el día 1.º de Septiembre próximo.

Por circular de la Inspección general del ramo publicada en 8 de Agosto de 1891, se prohíbe severamente hasta el dar lecciones particulares en las escuelas públicas aprovechando el material y mobiliario de las mismas bajo cualquier forma que se haga.

Esta Junta provincial, celosa por el cumplimiento de las leyes, recomienda á todas las Juntas locales que procuren la total clausura de los establecimientos de 1.ª enseñanza pública, dando cuenta á mi Autoridad de las infracciones que se cometan por los maestros, contra la citada circular de la Inspección general para exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido.

Murcia 20 de Julio de 1896.—El Presidente, José Diaz de la Pedraja.—El Secretario, Luis Orts. Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de.....

Número 112.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.518.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Jiménez Meseguer, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 13 del corriente, solicitando se le concedan veintisiete pertenencias para la mina denominada *Soledad*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegin y paraje llamado Rambla de la Rueda ó de la Canaleja; lindando por N., P. y M. con tierras de D. Alfonso Chico, y L. monte del común y camino viejo de Bullas y la Copa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina caducada «San Andrés», núm. 3.340, á cuyo terreno se aspira; y desde él se medirán á N. 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 600; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 900; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 40 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Julio de 1896.—Antonio Belmar.

Número 113.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.517.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Jiménez Meseguer, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 13 del corriente, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Paulino*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegin, diputación del Chaparral, en terreno inculto de D. Pedro Puerta, paraje llamado Cabezo de Pedro Gómez; y lindando por todos vientos con tierras del expresado D. Pedro Puerta; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina caducada «San Bernardo», número 3.341, á cuyo terreno se aspira; y desde él se medirán al E. 10 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda N. 100; segunda á tercera O. 600; tercera á cuarta S. 300; cuarta á quinta E. 600, y quinta á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Julio de 1896.—Antonio Belmar.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha decretado con fecha de hoy lo siguiente:

«Habiendo resultado desiertas las subastas celebradas en los días 12, 17 y 22 del próximo pasado mes de Junio, en cuanto se refieren á las minas que figuran en la siguiente relación; según se hace constar en comunicación del Sr. Administrador de Hacienda, de fecha 25 del referido mes de Junio; vengo en declarar franco y registrable el terreno de dichas concesiones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la instrucción de 9 de Abril de 1889. Publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia. Murcia 18 de Julio de 1896.—J. D. de la Pedraja.»

Relación de las concesiones mineras, cuyo terreno se ha declarado franco y registrable por el decreto anterior del Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha de hoy, al tenor de lo dispuesto en el art. 17 de la instrucción vigente.

Número.	Nombre.	Término.	Interesado.
5.902	Santa Teresa.	Cartagena.	D. Juan Crespo.
2.724	San Ramón.	Lorca.	» Ramón de la Guardia.
2.905	La Unidad.	Id.	» Pedro Romero.
10.705	San Miguel (demasia).	Id.	» Miguel Díaz García.
2.731	La Encontrada.	Aguilas.	» Antonio Felices.
4.421	Santa Adelaida.	Mazarrón.	» José Ruiz Higuero.
9.062	La Albina.	Id.	» Fernando Redondo.
11.605	Elvira.	Id.	» José Díaz García.
11.155	Cinco hermanos.	Totana.	» José Polo Martínez.
11.962	Eminencia.	Id.	» Casimiro García Ros.
11.963	El Acaso.	Aledo.	El mismo.
11.918	Nuestra Sra. de las Nieves.	Ojós.	» Alberto Alene Eugenio
2.434	San Clemente.	Lorca.	» Trinidad Arcas.
6.065	Nueva York.	Id.	» Angel de la Guardia Miró.
6.067	Río Janeiro.	Id.	El mismo.
4.748	Buena Ventura.	Id.	» Juan Jiménez Peralta.
10.031	La Española.	Murcia.	» Mariano Espinosa.

Murcia 18 de Julio de 1896.—Antonio Belmar.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierta.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16 »
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16 »

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico

co oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.